

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/102/2018

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRO/019/2017

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y SINDICO PROCURADOR, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OMETEPEC, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 19/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/102/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante auto de fecha ocho de marzo de dos mil doce el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, tuvo por presentada la demanda del C. ***** **a través de su apoderado legal** ***** , registrándola bajo el expediente número **106/2012** y por resolución del trece de noviembre de dos mil quince determinó procedente el incidente de incompetencia promovido por el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Guerrero, en consecuencia, se declaró incompetente para conocer el conflicto y ordenó remitir los autos del juicio al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero ahora Tribunal de Justicia Administrativa, por ser un asunto de su competencia.

2.- Con fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, recibió los autos originales del expediente laboral número 106/2012 remitidos mediante oficio 8277/2016 de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete y por diverso acuerdo del veintiocho de febrero del mismo año, ordenó remitir los autos originales del expediente a la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal para el efecto de que si conforme a derecho procede, por reunirse los extremos previstos del artículo

48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, admita y ordene se dé trámite a la demanda correspondiente o en su defecto prevenga al promovente o deseche la demanda en términos de los artículos 51 y 52 del Código de la Materia.

3.- Una vez recibidos los autos en la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, mediante acuerdo de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, la A quo ordenó el registro de la demanda bajo el número **TCA/SRO/019/2017**, requirió al actor para que en el término de cinco días hábiles al en que surta efectos la notificación de dicho proveído ajustara su demanda de acuerdo a lo señalado en los artículos 48, fracciones I a la XIII y 49 fracciones I a la IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y vencido dicho término se acordará sobre la admisión de la demanda, apercibido que en caso de no cumplir el requerimiento su demanda sería desechada, en término del artículo 52 fracción II del mismo ordenamiento legal.

4.- Mediante escrito recibido con fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, compareció ante la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **C. *******, por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: ***"a) Lo constituye la baja verbal de que fui objeto por parte de la Sindica procuradora, por instrucciones del Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Ometepec, Gro.; b) La falta de pago por concepto de liquidación, indemnización y demás prestaciones con motivo de la baja ilegal de que fui objeto."***; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

5.- Por auto de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

6.- Por escrito de fecha dieciocho de mayo del mismo año las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda y por acuerdo del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete la Sala Regional instructora tuvo a las demandadas por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, por ofrecidas las pruebas, así como por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

7.- Seguida que fue la secuela procesal, el día siete de agosto de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

8.- Con fecha once de septiembre dos mil diecisiete la Magistrada Instructora emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, declaró la nulidad de los actos impugnados para el efecto de "*...que las autoridades demandadas, otorguen al actor por concepto de indemnización el pago de la cantidad de \$ 16,801.92 (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS 92/100 M.N) correspondiente a tres meses de salario y el pago de la cantidad de \$ 37,337.60 (TREINTA Y SIETE MIL, TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N), correspondiente a diez años de servicio prestados, a razón de 20 días por cada año de antigüedad; prestaciones que ascienden a la cantidad de \$54,139.52 (CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS 52/100 M.N.), así como, el pago de las prestaciones que por derecho le correspondan al actor.*"

9.- Inconformes con la sentencia definitiva, las autoridades demandadas a través de su representante autorizado interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes e interpuesto que se tuvo a dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

10.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/102/2018**, se turnó el respectivo toca con el expediente, a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y que la Sala Superior de esta instancia de justicia

administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas que emitan las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal a fojas de la 181 a la 183 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, por lo que les surtió efectos dicha notificación ese mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del diecisiete al veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, en tanto que las autoridades demandadas presentaron el escrito de mérito en la Sala Regional el veinticuatro de octubre del mismo año, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 01 y 06 del toca que nos ocupa; en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa a fojas de la 02 a la 05 el autorizado de las autoridades demandadas vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- *Causa este primer agravio la sentencia definitiva de fecha Once de septiembre del año en curso (Dos mil diecisiete), dictada por la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, en el resolutivo segundo, considerando segundo y tercero, que a la letra dice: RESOLUTIVO SEGUNDO "Se declara la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio de nulidad, expediente alfa numérico TCA/SRO/019/2017, incoado por el C. ALFREDO MARTINEZ PEREZ, en atención a los razonamientos y para los efectos descritos en el último considerando del presente fallo..."*
"...CONSIDERANDO SEGUNDO.-En consecuencia, a juicio de esta sala instructora, no se acreditan las causales de improcedencia y sobresimiento(sic) del juicio previstas por los artículos 74 fracción XI en relación con los numerales 46 y 75, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos y Administrativos del Estado de Guerrero... ...CONSIDERANDO

TERCERO.-Que al no encontrarse acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio analizadas, esta sala regional pasa al análisis de la ilegalidad de los actos impugnados en los términos siguientes..." "... en las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica que este tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de procedimientos Contencioso Administrativos le otorga a esta sala regional, se declarar la nulidad de los actos impugnados..."

Causa este único agravio la sentencia definitiva de fecha once de septiembre del año en curso (Dos mil diecisiete), en las partes resolutive y considerativa trascrita con anterioridad, toda vez que, no se comparte el criterio de la autoridad recurrida, cuando refiere que en el procedimiento de donde emana la sentencia recurrida no se encontraron acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, que ella misma analizó, como se verá a continuación:

La fracción XI del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos en el Estado, claramente señala que el procedimiento ante el Tribunal de Justicia Administrativa, es improcedente, contra actos que hayan sido consentidos tácitamente, entendiéndose por consentimiento tácito, aquellos en los que no se promovió demanda en los plazos señalados por el propio código.

*Lo anterior, es de suma importancia, en el caso concreto que nos ocupa porque, la propia autoridad recurrida, en el RESULTANDO 1, de la sentencia recurrida, señala que con fecha cinco de abril del dos mil diecisiete se recibió en esa sala regional, el oficio numero(sic) 576/2017, de fecha ocho de marzo de ese mismo año, suscrito por el Licenciado Jesús Lira Garduño, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de la materia, mediante el cual remitió por incompetencia el expediente laboral numero 106/2012, promovido por ***** Apoderado legal del C. ***** , quien demando el incumplimiento al contrato individual de trabajo celebrado con la Demandada y como consecuencia la reinstalación en el trabajo en los mismos términos y condiciones que se precisan en la demanda y otros, refiriendo también la A QUO que lo anterior origino el expediente TCA/SRO/019/2017 y se previno al C. ***** para que en el termino(sic) de 5 días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, adecuara su escrito de demanda en términos de los dispuesto por los artículos 48 fracción I a la XIII y 49, fracción I a la IV del Código de la materia.*

*También es de suma importancia lo prescrito por la fracción XI del artículo 74 del código de la materia, por que aunado a lo expresado por la autoridad recurrida, el propio actor ***** , en su escrito de demanda (supuestamente adecuado a lo previsto por el código de la materia), manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado, precisamente el día dieciséis de febrero del dos mil doce, manifestando que, sin embargo, con fecha siete de abril se le dio un término de cinco días para adecuar su demanda (lo que se menciona en el párrafo que antecede).*

Efectivamente, de lo manifestado hasta aquí, sin el mas(sic) mínimo esfuerzo, podemos darnos cuenta, que la demanda que culmino(sic) con la sentencia definitiva que ahora se recurre, fue presentada de manera extemporánea, ya que como bien puede advertirse, el propio actor refiere, que tuvo conocimiento del acto impugnado el dieciséis de febrero de dos mil doce, y sin embargo viene a presentar su demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa, hasta el día veintiocho de abril del dos mil diecisiete; es decir cinco años y dos meses después de que tuvo conocimiento del supuesto acto impugnado, sin que obste a ello que refiera, que la autoridad recurrida le haya otorgado cinco días para decir su demanda y que por haberla presentado (adecuada), dentro de ese tiempo concedido, considere que haya presentado dicha demanda en tiempo, ya que, lo cierto es que, su derecho para presentar su demanda, le prescribió cinco años antes, y si bien es cierto que la autoridad recurrida, de esa manera indebida, le dio trámite a dicha demanda, en lugar de sobreseer el juicio, por haberse actualizado la causal de improcedencia, prevista por la fracción XI del artículo 74, del Código de la materia, y por haberse cumplido la exigencia del artículo 46 del mismo cuerpo de leyes, que de manera categórica señala, que la demanda administrativa deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se reclama; exigencia que no cumplió ni respetó, ni el actor ni la autoridad recurrida, ya que el código de la materia, en modo alguno, autoriza al Tribunal de Justicia de Justicia Administrativa a radicar una demanda que se haya presentado de manera extemporánea por mucho que se alegue haberse remitido esta por algún tribunal jurisdiccional, que se haya declarado incompetente, y sin embargo el numeral 46, si prescribe y mandata que el termino para la presentación de la demanda es de quince días, sin que esta regla general, admita una excepción, como la que nos ocupa al momento, ya que de las excepciones a dicha regla que contempla el propio código, no se advierte que exista una que tenga por lo menos similitud con el proceder de la autoridad recurrida.

En ese mismo orden de ideas, causa este único agravio la sentencia definitiva en comento, por virtud que la autoridad recurrida al momento de notificar la demanda que supuestamente adecuó la parte actora, en algún momento corrió traslado de las constancias que integraron el expediente laboral numero(sic) 106/2012, del que conoció el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, para que, la Autoridad demandada estuviera en condiciones de presentar una autentica defensa de sus intereses y derecho, con lo cual, definitivamente se le dejo en completo estado de indefensión violándose flagrantemente, en su perjuicio, el principio fundamental del derecho de audiencia, consagrado en los artículo 14 y 16 de nuestra Carta Magna, ya que, la autoridad recurrida, al omitir, correr traslados con aquellas constancias procesales, cumplió a medias el principio constitucional de audiencia.

*Ahora bien, de manera extra judicial, se tuvo conocimiento, que la declaración de incompetencia, fue promovida, vía incidental por el propio apoderado legal, del actor *****, de donde se obtiene que dicho apoderado, es perito en derecho y que por lo tanto, tiene la capacidad legal y el conocimiento profesional, que le permite conocer con precisión y discernir las reglas legales, referente a la competencia de los Tribunales, por lo que no puede argumentar desconocimiento del derecho. Ello es de trascendencia jurídica relevante, porque, conocemos y reconocemos que tanto la Ley como la Doctrina y la Jurisprudencia reconocen dos clases o formas de procedencia o declaración de incompetencia; estas son la incompetencia por inhibitoria e incompetencia por declinatoria. Siendo la primera puede ocurrir en los dos siguientes supuestos; **primero**, cuando el propio juzgador ante quien se presentó la demanda respectiva advierte que no es competente para conocer de tal asunto, y por ende, "se inhibe" enviando los autos a la autoridad que considera competente; **segundo**, cuando la parte demandada después de habersele notificado la demanda advierte que el Tribunal ante quien se presentó esta, es incompetente y acude ante el Tribunal que se considera competente; solicitándole que libre oficio al tribunal que se considera incompetente, pidiéndole que se inhiba d seguir conociendo del juicio planteado ante el, y le remita los autos o el expediente. Por su parte, la incompetencia por declinatoria, también la promueve el demandado, ante el Tribunal que se considera incompetente pidiéndole que decline su competencia a favor del Tribunal que se considera competente.*

No está por demás precisar, que tanto la competencia por inhibitoria, como la incompetencia por declinatoria únicamente puede hacerlas valer la parte demandada, y solamente la inhibitoria, puede declararse de oficio, por el Tribunal ante el cual se presenta la demanda, y considera que no es competente para seguir conociendo del mismo; empero en ninguno de los dos supuestos, ni la Ley, ni la doctrina, ni la jurisprudencia otorgan esta potestad o facultad a la parte actora, y sin embargo, en el caso concreto que nos ocupa, fue el propio actor, quien promovió el incidente de incompetencia, ya que, en un primer momento presento su demanda laboral, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, por considerarlo competente, y sin embargo, sin saber los motivos que tuvo, el mismo promovió el incidente de incompetencia por declinatoria, solicitándole, al propio tribunal que considero competente que dejara de conocer del juicio y que remitiera los autos, al Tribunal de lo contencioso Administrativo que ahora considero competente, y sin embargo, este supuesto de incompetencia, no se encuentra previsto por la ley y por lo tanto, el propio tribunal de conciliación y arbitraje, debió desechar por notoriamente improcedente el incidente de incompetencia planteado por la parte actora, por todas las razones que han quedado debidamente apuntadas."

IV.- Una vez analizadas las constancias que conforman el expediente se advierte la parte actora en el escrito inicial de demanda, señaló como actos impugnados los consistentes en: ***"a) Lo constituye la baja verbal de que fue objeto por parte de la Sindica procuradora, por instrucciones del Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Ometepec, Gro.; b) La falta de pago por concepto de liquidación, indemnización y demás prestaciones con motivo de la baja ilegal de que fue objeto."***

Por su parte, la A quo al resolver en definitiva declaró la nulidad de los actos impugnados en términos del artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado para el efecto de *"...que las autoridades demandadas, otorguen al actor por concepto de indemnización el pago de la cantidad de \$ 16,801.92 (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS 92/100 M.N) correspondiente a tres meses de salario y el pago de la cantidad de \$ 37,337.60 (TREINTA Y SIETE MIL, TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N), correspondiente a diez años de servicio prestados, a razón de 20 días por cada año de antigüedad; prestaciones que ascienden a la cantidad de \$54,139.52 (CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS 52/100 M.N.), así como, el pago de las prestaciones que por derecho le correspondan al actor."*

Inconformes con dicha sentencia las autoridades demandadas a través de su representante autorizado interpusieron el recurso de revisión, en donde argumentaron esencialmente que les causa agravios la sentencia por lo siguiente:

- *"Que en el procedimiento de donde emana la sentencia recurrida no se encontraron acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento; como bien puede advertirse, el propio actor refiere, que tuvo conocimiento del acto impugnado el dieciséis de febrero de dos mil doce, y sin embargo viene a presentar su demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa, hasta el día veintiocho de abril del dos mil diecisiete; es decir cinco años y dos meses después de que tuvo conocimiento del supuesto acto impugnado, sin que obste a ello que refiera, que la autoridad recurrida le haya otorgado cinco días para decir su demanda y que por haberla presentado (adecuada), dentro de ese tiempo concedido, considere que haya presentado dicha demanda en tiempo, ya que, lo cierto es que, su derecho para presentar su demanda, le prescribió cinco años antes, y si bien es cierto que la autoridad recurrida, de esa manera indebida, le dio trámite a dicha demanda, en lugar de sobreseer el juicio, por haberse actualizado la causal de improcedencia, prevista por la fracción XI del artículo 74, del*

Código de la materia, y por haberse cumplido la exigencia del artículo 46 del mismo cuerpo de leyes, que de manera categórica señala, que la demanda administrativa deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se reclama; exigencia que no cumplió ni respetó, ni el actor ni la autoridad recurrida, ya que el código de la materia, en modo alguno, autoriza al tribunal de Justicia de Justicia Administrativa a radicar una demanda que se haya presentado de manera extemporánea por mucho que se alegue haberse remitido esta por algún tribunal jurisdiccional, que se haya declarado incompetente, y sin embargo el numeral 46, si prescribe y mandata que el termino para la presentación de la demanda es de quince días, sin que esta regla general, admita una excepción, como la que nos ocupa al momento, ya que de las excepciones a dicha regla que contempla el propio código, no se advierte que exista una que tenga por lo menos similitud con el proceder de la autoridad recurrida.”

- *"Que no se le corrió traslado de las constancias que integraron el expediente laboral número 106/2012, del que conoció el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, para que, la Autoridad demandada estuviera en condiciones de presentar una autentica defensa de sus intereses y derecho, con lo cual, definitivamente se le dejó en completo estado de indefensión violándose flagrantemente, en su perjuicio, el principio fundamental del derecho de audiencia, consagrado en los artículo 14 y 16 de nuestra Carta Magna.”*
- *"Que fue el propio actor, quien promovió el incidente de incompetencia, ya que, en un primer momento presento su demanda laboral, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, por considerarlo competente, y sin embargo, sin saber los motivos que tuvo, el mismo promovió el incidente de incompetencia por declinatoria, solicitándole, al propio tribunal que considero competente que dejara de conocer del juicio y que remitiera los autos, al Tribunal de lo contencioso Administrativo”*

Tales agravios a juicio de esta Plenaria resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, lo anterior, en razón de que en el Código de procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, no existe precepto alguno que establezca que la demanda sólo se tendrá por presentada hasta la fecha o el día que el Tribunal

competente la haya recibido, así también, a juicio de esta Sala revisora no es procedente sobreseer el juicio de nulidad por extemporaneidad, cuando la demanda sea presentada ante otro Tribunal y éste determine que por la naturaleza del acto reclamado carece de competencia legal para conocer del asunto y remita la demanda a un Tribunal que sí es competente, como sucedió en el caso concreto que el C. ************, actor del juicio, presentó su escrito de demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien declinó la competencia a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado ahora Tribunal de Justicia Administrativa, por lo tanto, al haberse presentado la demanda oportunamente, es decir, dentro del término (4 meses) que prevé el artículo 73 fracción I de la Ley número 51, Estatutos de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, que opera para el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y como se advierte de autos que dicho Órgano Laboral, se declaró incompetente para conocer el presente conflicto; ante tal circunstancia y al tratarse de una declinación por incompetencia que emitió el Tribunal de Conciliación y Arbitraje quien otorgó la competencia a favor de éste Órgano jurisdiccional, la cuestión de temporalidad en la interposición del juicio original, no debe ser motivo de controversia para sobreseer el juicio promovido por el actor, por considerar la demanda extemporánea, precisamente porque la demanda fue presentada en tiempo y forma ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Aunado a lo anterior, el agravio que hace valer el recurrente cuando refiere que ***“el propio actor refiere, que tuvo conocimiento del acto impugnado el dieciséis de febrero de dos mil doce, y sin embargo viene a presentar su demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa, hasta el día veintiocho de abril del dos mil diecisiete; es decir cinco años y dos meses después de que tuvo conocimiento del supuesto acto impugnado, sin que obste a ello que refiera, que la autoridad recurrida le haya otorgado cinco días para decir su demanda y que por haberla presentado (adecuada), dentro de ese tiempo concedido, considere que haya presentado dicha demanda en tiempo, ya que, lo cierto es que, su derecho para presentar su demanda, le prescribió cinco años antes...”*** resulta inatendible, porque es de señalarse que de acuerdo a las constancias que obran en autos del expediente en estudio, claramente se observa que el actor del juicio refirió que tuvo conocimiento del acto impugnado el día dieciséis de febrero de dos mil doce, visible a fojas 3 y 127 vuelta el expediente TCA/SRO/019/2017, luego entonces, tenemos que el término para interponer la demanda comenzó a correr el día hábil siguiente, es decir, el diecisiete de febrero de dos mil doce y le feneció el ocho de marzo del mismo año, y el C. ************, presentó su demanda ante el Tribunal de

Conciliación y Arbitraje en esta ciudad capital, el día veintiocho de febrero de dos mil doce, es decir, la demanda fue presentada dentro del término de quince días que prevé el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, en esas circunstancias se concluye que sí se cumplió con lo establecido por el artículo 46 del Código de la Materia.

Cabe agregar que el plazo para la presentación de la demanda se interrumpe cuando se presenta ante cualquier Tribunal, por lo que la presentación ante otro Tribunal no debe dar lugar a imposibilitar la defensa del actor, que es a lo que llevaría al no interrumpir el término de la presentación de la demanda, pues en la mayoría de los casos resultaría extemporánea y colocaría al actor en estado de indefensión ante actos que se estimen agravian a su esfera jurídica y no tendría ningún sentido ordenar su tramitación ante el órgano jurisdiccional competente; de acuerdo a lo anterior resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el representante autorizado de las autoridades demandadas, porque en caso contrario, se causaría perjuicio al **C. *******, porque que le estaría impidiendo el acceso a solicitar la impartición de justicia administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de citarse con similar criterio la tesis con número de registro 188604, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XV.1o.17 K, Página: 1123, que indica:

"EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA. NO ES DABLE DECRETARLA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO LA TRAMITACIÓN DEL ASUNTO LE ES IMPUESTA POR UNA EJECUTORIA DE AMPARO QUE LA ESTIMÓ COMPETENTE.
Aun cuando las normas de procedimiento son de orden público, como en el caso lo es atender al término para la presentación de una demanda ante un tribunal, sin embargo, ya no le es dable decretar a éste la extemporaneidad de la misma, si el conocimiento de la demanda promovida por el quejoso obedeció a una ejecutoria de amparo en la que se le ordenó a otro tribunal declararse incompetente y remitirle los autos al ahora responsable para su conocimiento, en virtud de que debe atender al contenido de la ejecutoria de amparo, en la que se determinó que debería de remitírsele el asunto a fin de que se abocara a su conocimiento y dictara la resolución definitiva que correspondiera, pues el hecho de que se hubiera interpuesto el juicio correspondiente ante un diverso tribunal, no puede considerarse como un error que deba pararle perjuicios al quejoso si, incluso, ese propio tribunal se consideró competente al admitir la demanda y no fue sino hasta que un tribunal de amparo ordenó que declarara su incompetencia, cuando aquél así lo decretó, es decir, se requirió de una interpretación posterior por parte de un tribunal

constitucional para determinar la competencia de un diverso órgano judicial para conocer del asunto, por lo que la cuestión de temporalidad en la interposición del juicio original no debió ser ya motivo de controversia y, menos aún, decretarse la improcedencia por dicha causa."

Resulta de igual forma ilustrativa por razón de identidad la Jurisprudencia con número de registro 175,619, publicada en la página 251, Tomo XXIII, Marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, que literalmente dice:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO SE DECLARE INCOMPETENTE Y LA REMITA AL JUZGADO DE DISTRITO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causas de improcedencia del juicio de amparo deben acreditarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, y que la equivocación de la vía en que se presente la demanda correspondiente no debe dar lugar a imposibilitar la defensa del quejoso ante actos que estima lesivos de sus garantías individuales. En ese sentido, cuando en la demanda se reclamen actos que se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 114 de la Ley de Amparo, pero se dirija al Tribunal Colegiado de Circuito, debe estimarse oportuna su promoción si es presentada dentro del plazo legal ante la autoridad responsable, a pesar de que a la fecha en que se reciba en la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito haya transcurrido el plazo previsto para ello, y que en esa demanda se expresen los antecedentes del acto reclamado, la protesta de decir verdad o algún otro de los requisitos establecidos por el artículo 116 de la Ley citada para la promoción del amparo indirecto; pues pretender desentrañar la intención del impetrante con la mención de esos requisitos, llevaría a establecer la vía de impugnación bajo indicios que constituyen un criterio subjetivo, siendo que lo aplicable es un criterio objetivo que no dé lugar a dudas sobre la intención de promover el amparo directo, como es la autoridad a la que se dirige y el lugar donde se presenta la demanda. En consecuencia, si su presentación ante la responsable ocurrió en tiempo, debe considerarse que la demanda de garantías fue presentada oportunamente, con independencia de que el Tribunal Colegiado de Circuito que la recibió se declare incompetente y que el Juez de Distrito ordene su regularización, en cuanto a la satisfacción de los requisitos de la demanda de amparo indirecto."

Por otra parte, por lo tanto, resultan inatendibles los argumentos hechos valer respecto a **"que no se les corrió traslado de las constancias que integraron el expediente laboral número 106 /2012, y que fue el propio actor quien promovió el incidente de incompetencia por declinatoria,"** lo anterior por lo siguiente:

Como se desprende del expediente laboral número 106 /2012 el Ayuntamiento Constitucional de Ometepec, Guerrero, fue señalado como autoridad demandada y en su representación la Síndica Procuradora contestó la demanda, quien también hizo valer el Incidente de incompetencia para conocer del asunto y como se desprende de la demanda del juicio de nulidad la Síndica Procuradora del mismo Ayuntamiento, también fue señalada como autoridad demandada, luego entonces, ésta ha tenido conocimiento de todo el procedimiento al ser parte el juicio laboral y del juicio de nulidad y como se observa de las constancias procesales a fojas de la 144 a la 147 del expediente número TCA/SRO/019/2017 las demandadas fueron notificadas y emplazadas con el escrito de demanda y anexos, además de que todas y cada una de las actuaciones han estado a su disposición por ser parte procesal del juicio de nulidad, en base a lo anterior los agravios expuestos devienen infundados y por lo tanto inoperantes; en consecuencia, esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha **once de septiembre de dos mil diecisiete.**

En las narradas consideraciones, los conceptos de violación vertidos por el autorizado de las autoridades demandadas resultan ser infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia impugnada al advertirse de la propia resolución que la Magistrada Instructora actuó apegada a derecho al declarar la nulidad de los actos impugnados en el expediente número TCA/SRO/019/2017, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga, procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, por las consideraciones y razonamientos expuestos en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/102/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la **sentencia definitiva de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TCA/SRO/019/2017**, en atención a los fundamentos, razonamientos precisados por esta Sala revisora en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS